



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 15 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-815, la secretaría informa que se presentó solicitud de corrección al auto del 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00815 00**

Bogotá D. C., 23 de enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de corrección al auto del 12 de diciembre de 2022 presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila en contra de Adolfo Pabón La Rotta.

**De la petición de corrección**

Al respecto, debe precisar el Despacho que, frente a la corrección de providencias judiciales, el **artículo 286 del Código General del Proceso**, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

La parte ejecutante solicitó la corrección de la providencia tras advertir que, en ella, el Despacho hizo referencia a una persona que no es la parte ejecutada en el proceso, lo cual goza de veracidad pues la persona *Josefa Avella de Pamplona* corresponde a la demandada en otro proceso judicial que se adelanta ante esta sede con radicado 2022 00814 y el estudio que se realizó coincide en un todo con dicho proceso.

No obstante, verificada la situación que se presentó, el Despacho no dará curso a la petición de corrección en tanto no se cumplen con los presupuestos de procedencia para el efecto, pero si adoptará como medidas de saneamiento dejar sin valor y efecto la providencia precedente dado que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 dispone que el juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y la rapidez en su trámite.

En ese orden, realizará el estudio de las piezas procesales que sí corresponden a esta causa judicial y emitirá la decisión que en derecho corresponda.

**De la solicitud de librar mandamiento de pago**

Superado lo anterior advierte el Despacho que, en el presente proceso, pretende la parte ejecutante que libre mandamiento por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios obrante a folio 19 de la demandada y que fue celebrado el 7 de octubre de 2004 la cual consiste en:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*TERCERA. El (La) PODERDANTE se obliga a pagar al APODERADO como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por CAJANAL e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar el proceso ejecutivo.*

*(...) SEXTA- EL PODERDANTE deberá cancelar al APODERADO, la suma de \$100.000, los cuales serán pagados a la firma de los poderes, para costear el desarchivo y fotocopiado del expediente en CAJANAL, el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, vigilancia del proceso a lo largo de la gestión, sistematización y demás trámites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que pueden ascender la suma de \$40.000 a \$70.000, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente, los cuales se consignarán en el Banco autorizado por el TRIBUNAL respectivo de la misma manera los honorarios quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa.*

El artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del Artículo 145 del CPTSS, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Ahora, se allegan como título ejecutivo y pruebas del proceso los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 19).
- Copia del poder del 24 de mayo de 2016 en virtud del cual se le concedieron las facultades al ejecutante para impetrar demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 21).
- Copia de la demanda presentada por el ejecutante ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 23).
- Documento del 22 de febrero de 2016 en el que se especificó que actuó como apoderado del actor la abogada Paola Esperanza Pedreros Muñoz identificada con c.c. 52.768.323 y portadora de t.p. 143.543 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 30).
- Auto del 26 de agosto de 2016 en el que se libró mandamiento de pago a favor del señor Adolfo Pabón La Rotta y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP (fl. 33).
- Acta ilegible de audiencia del 25 de enero de 2018 (fl. 41-56).
- Formato de orden de pago presupuestal de gastos (fl. 57).
- Acta de audiencia del 9 de octubre del 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda (fl. 59).
- Providencia emitida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial del 25 de abril de 2022 en el que se aprobó la liquidación de crédito (fl.76).
- Providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda del 30 de octubre de 2019 en el que se resolvió la apelación (fl.79).
- Resolución del 3 de enero de 2020 expedida por la UGPP en la que se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Resolución del 22 de octubre de 2020 expedida por la UGPP en la se ordenaron pagar los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho (fl.93).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Requerimiento de pago de honorarios del 10 de marzo de 2020 (fl.101).
- Requerimiento de pago de honorario del 14 de mayo de 2021 (fl.105).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Adolfo Pabón La Rotta en virtud del cual, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación y además la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible pues no se adjuntó documental alguna que pudiera determinar que el Juzgado Administrativo le reconoció personería al ejecutante pues en providencia emitida por el Juzgado del 22 de febrero de 2016 se indicó que fue Paola Esperanza Pedreros Muñoz la apoderada en el proceso. Además, a efectos de evitar un doble cobro, no se puede pretender que por vía ejecutiva se establezca el vínculo entre Paola Esperanza Muñoz Pedreros y Jairo Iván Lizarazo Ávila.

En ese orden, el juzgado corregirá el auto del 12 de diciembre del 2022 respecto del contenido, las partes y el radicado del proceso y en consecuencia, se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor, además, se ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 12 de diciembre de 2022 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**CUARTO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el estado n. 004 del 24 de enero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc2d6ae9cd55f71a89943bab27695711093d3432398072ee3ed3353f81410a**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**